

PAS N°5.004.710-2023

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N°

445

SANTIAGO, 29 ENE 2025

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el artículo 141 inciso penúltimo, del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud, que prohíbe a los prestadores de salud exigir dinero, cheques u otros instrumentos financieros para garantizar el pago o condicionar de cualquier otra forma las atenciones de urgencia o emergencia; como asimismo en los artículos 112, 121 N°11, y 127 del mismo cuerpo legal; lo previsto en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; y en la Resolución Exenta SS/N°1.373, de 2 de diciembre de 2022, de la Superintendencia de Salud.

CONSIDERANDO:

- 1° Que, mediante Resolución Exenta IP/N°5.991, de 13 de septiembre de 2024, se acogió el reclamo N°5.004.710, de 29 de marzo de 2023, interpuesto por la reclamante, en representación de la paciente fallecida, en contra de la Clínica Santa María, ordenándole corregir la irregularidad detectada, mediante la devolución del pagaré N°1.406.924, que fue obtenido ilegalmente. Además, se le instruyó la corrección del Procedimiento de Admisión al Servicio de Urgencia, suprimiendo la exigencia de pagarés, dinero o cualquier otro instrumento financiero para garantizar el pago o condicionar de cualquier otra forma la atención a pacientes en condición de urgencia vital. Finalmente, se procedió a formularle el cargo por la eventual infracción a lo dispuesto en el artículo 173, inciso séptimo, del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, motivada en los antecedentes que evidenciaron que exigió la suscripción del mencionado pagaré, mientras la paciente cursaba un cuadro de riesgo vital y/o de secuela funcional grave.
- 2° Que, mediante presentación de 18 de octubre de 2024, el prestador presentó sus descargos, en los cuales reconoce que: con fecha 1 de octubre de 2020, la paciente ingresó a su Servicio de Urgencia, por una condición de riesgo vital y/o riesgo de secuela funcional grave, lo que fue determinado por la sentencia arbitral de 28 de junio de 2024, momento en que solicitó la suscripción del pagaré a familiares de la paciente fallecida. A su vez, señala que, realizó la modificación de su Procedimiento de Admisión en la Unidad de Urgencia, vigente desde marzo de 2021, y la devolución de la suma de \$303.386, a la reclamante giradora del pagaré, el 30 de mayo de 2023.
- 3° Que, previamente cabe mencionar que las instrucciones señaladas en la Resolución IP/N°5.991, ya individualizada, corresponden a órdenes emitidas en el marco del procedimiento administrativo de reclamo, distinto al presente procedimiento sancionador, por lo tanto, su cumplimiento no es materia de este proceso.
- 4° Que, en cuanto al fondo del asunto, la clínica viene a reconocer en su presentación el hecho infraccional imputado, sin ofrecer en su defensa mayores justificaciones. De esta manera, ha quedado establecido que, con fecha 1 de octubre de 2020, la paciente ingresó a su Servicio de Urgencia por un cuadro de Crisis Hipertensiva que derivó en un Paro Cardiorrespiratorio, de evolución repentina, con resultado de muerte ese mismo día, situación constitutiva de un cuadro de riesgo vital y/o riesgo de secuela funcional grave, que requería un manejo médico inmediato e impostergable. Que, con igual fecha, la clínica exigió la suscripción de un pagaré a los familiares de la paciente, condicionando de esta manera la atención de salud. Por ende, y a mayor abundamiento, ténganse por reiterados los argumentos vertidos en los considerandos 5°, 6°, 7° y 8°, de la Resolución IP/N°5.991.
- 5° Que, por todo lo anterior, cabe tener por configurada la conducta infraccional del artículo 173, inciso séptimo, del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, correspondiendo, ahora, pronunciarse sobre la responsabilidad de la Clínica en esa conducta.
- 6° Que, la determinación de dicha responsabilidad implica analizar si se incurrió en culpa infraccional, esto es, si el prestador imputado contravino su deber legal de cuidado general en el acatamiento de las leyes y demás normativa que regulan sus actividades específicas en cuanto prestador institucional de salud, por causa de un defecto organizacional que haya permitido dicha contravención.

En el presente caso se tiene que, en efecto, el prestador no previó, ni evitó, diligentemente la inobservancia del artículo 173, inciso séptimo, mediante el uso exigible de sus facultades de dirección, vigilancia y control de la actividad que desempeña, por cuanto no consta que a la época

de la conducta reprochada haya desplegado acciones y emitido directrices que se hicieren cargo institucional y acabado del riesgo de comisión de la infracción al citado artículo. Dicha ausencia de acciones y directrices constituyen, precisamente, la contravención al deber de cuidado indicado y, por tanto, configuran la culpa infraccional de la Clínica Santa María en el ilícito cometido.

- 7° Que, en consecuencia, establecida la infracción del artículo 173, inciso séptimo, del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, corresponde sancionar al prestador conforme a las normas previstas en el artículo 121, N°11, del mismo cuerpo normativo, que disponen la imposición de una multa de 10 hasta 1.000 unidades tributarias mensuales, pudiendo ésta aumentarse en la proporción que indica en caso de reincidencia. Asimismo, prevé la sanción accesoria de eliminación temporal del Registro de Prestadores Acreditados en Calidad que lleva esta Intendencia hasta por dos años.
- 8° Que, en consecuencia, atendida la gravedad del hecho de haber condicionado -mediante la exigencia de un pagaré- la atención de salud requerida por una paciente en condición de riesgo vital, producto de una Crisis Hipertensiva que derivó en un Paro Cardiorrespiratorio, que requería de una inmediata atención médica, y ponderando las demás circunstancias particulares del caso que nos ocupa, esta Autoridad estima adecuada y proporcional, a fin de cumplir con sus fines propios, la imposición de una sanción de multa por la cantidad de 700 Unidades Tributarias Mensuales.
- 9° Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

RESUELVO:

1. SANCIONAR a Clínica Santa María, Rut. 90.753.000-0, domiciliada en Av. Santa María N°410, comuna de Providencia, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, con una multa a beneficio fiscal de 700 Unidades Tributarias Mensuales, por infracción al artículo 173, inciso séptimo, del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud.
2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, a través del sitio web de la Tesorería General de la República (www.tgr.cl), sección "Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros", donde se dispondrá oportunamente el respectivo formulario de pago (Formulario 107).
3. ORDENAR al prestador que todas las presentaciones que realice respecto de este PAS, se dirijan a la casilla de correo electrónico sanciones-ual-ip@superdesalud.gob.cl, recordándosele que esta también constituye una orden a la cual debe dar cumplimiento conforme a los artículos 125 y 126, del DFL N°1, de 2005, de Salud.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



CAMILO CORRAL GUERRERO
INTENDENTE DE PRESTADORES DE SALUD (S)
SUPERINTENDENCIA DE SALUD

En contra de la presente Resolución puede interponerse, ante este Organismo, recurso de reposición y/o recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Organos de la Administración del Estado, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la fecha de su notificación.

CCV/AGR
DISTRIBUCIÓN:

- Director y representante legal del prestador
- Subdepto. Sanciones, IP
- Unidad de Registro, IP
- Unidad de Control de Gestión
- Oficina de Partes
- Expediente
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 445, con fecha de 29 de enero de 2025, la cual consta de 2 páginas y se encuentra suscrita por el Sr. Camilo Corral Guerrero en su calidad de Intendente de Prestadores de Salud (S), de la Superintendencia de Salud.



ROBERTO PLAZA ACUÑA
Ministro de Fe